

Jurisprudencia

ESTUDIO GALVEZ CONSULTORES ASOCIADOS
www.galvezconsultores.com

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 1622-2000 AREQUIPA
(Publicada el 2 de mayo del 2002)

RESUMEN

Despido por
incumplimiento de
obligaciones:
Necesidad de dolo

Se interpreta erróneamente el artículo 25 del D.S. N° 003-97-TR al introducir el dolo como elemento configurativo de la causal de despido por incumplimiento de las obligaciones de trabajo, lo cual no resulta indispensable para acreditar la existencia de la falta grave referida.

CASACIÓN N° 1622-2000 AREQUIPA

Indemnización por Despido Arbitrario y otros.

Lima, quince de enero del dos mil uno.

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS: La causa número mil seiscientos veintidós guión dos mil uno; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente Sentencia.

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del Recurso de Casación interpuesto por el Banco Internacional del Perú S.A. - INTERBANK; mediante escrito de fojas cuatrocientos sesenta, contra la Sentencia de Vista de fojas trescientos cuarenta, su fecha veinticuatro de enero del dos

mil expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, revocando la apelada de fojas doscientos ochentiséis en un extremo, su fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventinueve; declara fundada la Indemnización por Despido Arbitrario; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La recurrente denuncia la interpretación errónea de los incisos a), c) y d) del artículo veinticinco del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR, referidos a la comisión de falta grave por incumplimiento de obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentren bajo su custodia en beneficio propio o de terceros y el uso o entrega a terceros de información reservada del empleador.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la recurrente sostiene que la Sala exime de responsabilidad al actor al considerar que éste no es partícipe del acto doloso configurado por el uso de las facturas, por el simple hecho de haber dado el visto bueno a dichos documentos, sin considerar que la determinación objetiva de la falta laboral no importa la existencia del dolo en el accionar del trabajador. Dado que dicha argumentación satisface las exigencias de fondo para declararla procedente, corresponde analizar sus fundamentos.

Segundo: Que, el artículo veinticinco del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR define a la falta grave como la infracción del trabajador a los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que hagan irrazonable la subsistencia de la relación, sin mencionar que ésta tenga o no contenido doloso, pues de otro modo no podría sancionarse adecuadamente la conducta que sin tener contenido ilícito puede tener la envergadura suficiente para quebrantar la disciplina, armonía y orden indispensables en todo centro de trabajo.

Tercero: Que, de lo actuado se aprecia que el actor fue despedido, entre otros, por el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo, puesto que, conforme resume al A quo, aquél no cumplió con sus funciones como Jefe de Operaciones, al no controlar las actividades del personal a su cargo, no obstante haber tenido conocimiento, entre otros aspectos, que le fueron entregados a sus subordinados facturas en blanco que, en el proceso se ha demostrado, fueron utilizadas indebidamente, contando para ello con el visto bueno del accionante.

Cuarto: Que, por otro lado, al apelar la Sentencia el actor no cuestiona ni rebate los argumentos referidos al incumplimiento de sus labores, no obstante que éstos están puntualmente señalados (cuarto y quinto considerandos) y tienen especial repercusión sobre la falta grave que se le imputa, razón por la cual debe entenderse que se encuentra conforme con dicha apreciación, la misma que la Sala de mérito también debió tomar en cuenta al momento de examinar el fondo del asunto.

Quinto: Que, cuando la Sala refiere, que el visto bueno puesto por el actor en los documentos utilizados en actos de contenido ilícito no lo implica a éste en dicho acto doloso, en el fondo está emitiendo un juicio de valor en relación con la autoría de dicha ilegalidad que, en buena cuenta y para el caso de autos, no desvirtúa la falta grave atribuida al actor, referida al incumplimiento de sus obligaciones, ya que independientemente de que si tuvo o no ausencia de intervención directa en el acto doloso, lo cierto es que a causa de la negligencia en el desempeño de sus

funciones ocurrieron los hechos antes descritos.

Sexto: Que, en suma, esta Suprema Sala considera que la recurrida interpreta erróneamente el artículo veinticinco del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventa y siete guión TR al introducir un elemento (el dolo como elemento configurativo de esta causal) lo cual no resulta indispensable para acreditar la existencia de la falta grave referida al incumplimiento de sus obligaciones; que esta falta de percepción ha significado que la Sala de mérito pierda de vista la objetividad de la imputación, puesto que, independientemente de si el actor se favoreció económicamente o no de las facturas a que se refiere la carta de despido de fojas trece, lo cierto es que aquél fue despedido por incumplir con sus obligaciones, las cuales permitieron que se cometa el acto ilícito antes mencionado.

RESOLUCIÓN: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco Internacional del Perú S.A. - INTERBANK a fojas cuatrocientos sesenta; en consecuencia, CASARON la Sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta, su fecha veinticuatro de enero del dos mil; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la apelada de fojas doscientos ochentiséis, su fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve que declara **FUNDADA** en parte la demanda; con lo demás que contiene; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en los seguidos por don Carlos Alberto Ganoza Zúñiga, sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otros; y los devolvieron.

SS. ROMÁN S.; BELTRÁN Q.; OLIVARES S.; VILLACORTA R.; LLERENA H.